A LA SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

D. José Luis Leandro Rodríguez en su calidad de Presidente del Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas, con domicilio en Madrid, C/ Don Ramón de la Cruz nº 88, ante V.I. comparece y

EXPONE:

Se ha dado traslado a este Consejo del proyecto de Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales, así como de la Memoria del Análisis de impacto normativo, para que se formulen alegaciones en el plazo de quince días.

Con fecha 18 de mayo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, se solicitó ampliación del plazo de alegaciones por su mitad, a la vista de la complejidad del asunto, y teniendo en cuenta la falta de urgencia del plazo de quince días hábiles inicialmente conferido. La ausencia de urgencia era patente al haberse acordado la iniciación de la tramitación del Real Decreto dos días después de la preclusión del plazo legalmente previsto, cuestión sobre la que se volverá más adelante.

Sin embargo este retraso de la Administración es precisamente el argumento empleado por esta para no acordar la ampliación solicitada, lo que no parece de recibo.

En todo caso, dentro del plazo conferido la Corporación a la que represento ha acordado formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CUESTIONES PREVIAS 2

1. Viabilidad del Borrador o Anteproyecto de Real Decreto. 2

2. Incompetencia del Ministerio de Economía y Hacienda para formular el proyecto del Real Decreto de referencia. 4

3. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Gobierno y 2.2. de la Ley de Colegios Profesionales 5

4.- Consulta a los colegiados. 8

5.- Exceso sobre la habilitación conferida.- El Alcance de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley Ómnibus. 9

SEGUNDA.- SOBRE LA MEMORIA 11

1. Acerca de la Directiva de Servicios 11

2. La argumentación contenida en la Memoria 12

TERCERA. SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO 15

1. Alegaciones al Preámbulo 15

2. Alegaciones al artículo 1 17

3. Alegaciones al artículo 2.1. 18

4. Alegaciones al resto del articulado 37

4. Alegaciones a la disposición final segunda 38

PRIMERA.- CUESTIONES PREVIAS

1. Viabilidad del Borrador o Anteproyecto de Real Decreto.

Está fuera de toda duda que, en el caso de las profesiones técnicas, la función de visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados constituye el único medio de que disponen los correspondientes Colegios

para hacer efectiva la función de ordenación y vigilancia del ejercicio de la profesión, con la consecuencia de que, en el caso de estas profesiones, **la regulación del visado constituye el aspecto esencial o nuclear de la regulación del ejercicio de la profesión.** Por ello, resulta obligado concluir que, a tenor de la reserva a la Ley de la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas ex artículo 36 de la Constitución, en el caso de estas profesiones, el régimen jurídico del visado ha de determinarse mediante norma con rango de Ley.

Así se hizo desde la versión originaria de la Ley 2/1974, de 13 de febrero; se mantuvo en la primera modificación de la misma a través de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto-Ley 5/1996 y ulterior Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales; Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio y toda la legislación autonómica en la materia. E igualmente respeta esa reserva a la Ley el nuevo artículo 13 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, la llamada Ley Ómnibus.

Consecuencia evidente de ello es que, sea por vía de delegación legislativa o de habilitación (cuestión en la que no es necesario entrar ahora), el legislador estatal o autonómico no puede "desapoderarse" con carácter indefinido o intemporal de su potestad legislativa sobre la materia.

De ahí que el plazo máximo de 4 meses fijado en la disposición transitoria tercera de la citada Ley 25/2009 haya de considerarse de carácter esencial y de cumplimiento inexcusable en orden a la validez del Real Decreto a dictar, con la consecuencia de la inviabilidad del Anteproyecto de Real Decreto que motiva estas alegaciones, puesto que el plazo concluyó el 27 de abril de 2010, es decir, dos días antes de que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos haya decidido iniciar la tramitación del proyecto de Real Decreto.

Y, por supuesto, un plazo ya precluido no puede ser objeto de prórroga, en ningún caso por el Gobierno, pero tampoco por medio de otra Ley que, en su caso, habría de disponer una nueva delegación o habilitación legislativa.

La situación jurídica en que nos encontramos puede, pues, ser resumida en el sentido de que, extinguida la habilitación al Gobierno, continúa regulada la exigencia de visado por la legislación hasta ahora vigente –en los términos del inciso final de la disposición transitoria tercera- en tanto no se lleve a cabo una nueva regulación por Ley.

2. *Incompetencia del Ministerio de Economía y Hacienda para formular el proyecto del Real Decreto de referencia.*

El artículo 24.a) de la Ley del Gobierno establece que *"la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el* ***centro directivo competente*** *mediante la elaboración del correspondiente proyecto....."*.

Pues bien, la disposición final primera del borrador o anteproyecto reconoce que consiste el mismo en el dictado de *"las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas"* y es evidente que, entre las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda no se encuentra el establecimiento de esas bases ni se comprende, en general, la determinación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

El borrador o anteproyecto está, pues, elaborado por órgano manifiestamente incompetente, en estricto sentido técnico-jurídico, por lo que no cabe continuar la tramitación del procedimiento.

3. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Gobierno y 2.2. de la Ley de Colegios Profesionales

El incumplimiento por la Administración del plazo establecido en la Disposición Transitoria de la Ley 25/2009 tiene, como se ha visto consecuencias en relación con la habilitación conferida. Y desde luego lo que no cabe es que, una vez iniciado el procedimiento con retraso, se pretenda obviar trámites en el mismo en aras de la celeridad.

Pues bien lo que parece obvio es que, una vez iniciado el procedimiento de elaboración de este reglamento, deberían recabarse a lo largo del proceso de elaboración, cuantos estudios y consultas garanticen el acierto y la legalidad del texto, lo que no ha ocurrido en este supuesto.

En este sentido conviene recordar que en el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales, en su nueva redacción dada por la Ley 25/2009 se establece que el Real Decreto que establecerá los supuestos de visado obligatorio lo hará *"de acuerdo de acuerdo con los siguientes criterios:*

> *a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*
>
> *b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado."*

Pues bien, no existen los informes o estudios que pongan de manifiesto la existencia o no de la citada causalidad directa y la acreditación de que el medio más proporcionado es o no el visado, que justifiquen el escueto listado comprendido en el artículo 2.1 del anteproyecto de Real Decreto.

Que dichos informes o estudios no existen se desprende, en primer término, de la lectura de la propia Memoria, de la que se deduce que el

borrador del proyecto se funda en las conclusiones a las que ha llegado la propia Secretaría General de Política Económica, apoyándose en sus convicciones inmotivadas (así queda claro de las declaraciones genéricas, apriorísticas y tendenciosas, cuando no claramente erradas) de la Memoria, y no en informe o estudio alguno. En todo caso no ha existido tiempo material de llevar a cabo estos estudios y consultas desde que se inició el procedimiento de elaboración el pasado día 29, y el propio dato de que no se haya dado vista del expediente hace pensar que sencillamente los necesarios estudios no existen.

La carencia de estudios e informes sobre este punto que justifiquen el acierto y la legalidad del texto recogido en el Real Decreto, no solo supone el incumplimiento de lo establecido en el artículo 24.1 b) de la Ley del Gobierno y 2º.2 de la de Colegios Profesionales, sino que, a la vista de la interpretación jurisprudencial de este requisito, puede considerarse como determinante de la nulidad de pleno derecho de la norma, salvo que se subsanara el esencial defecto concediendo a las corporaciones profesionales afectadas un verdadero trámite de audiencia -no una mera información pública supuestamente abierta a cualquier ciudadano- una vez verdaderamente tramitado el Proyecto.

La doctrina ha puesto de relieve la trascendencia de estos informes previos cuando el Reglamento tiene un contenido técnico, como en el caso que nos ocupa, y también se puede recordar una amplia doctrina del Consejo de Estado (recogida en la Memoria elevada por el Consejo de Estado al Gobierno en el año 1987) que viene llamando la atención sobre la necesidad de que se cumpla este trámite.

Por lo que se refiere a la doctrina jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha empleado diversos argumentos para condenar, por falta de los estudios e informes previos, a la máxima sanción de ineficacia en que consiste la nulidad radical de la norma.

La sentencia de 8 de mayo de 1987 (Ar. 3318) entiende aplicable la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo a la sazón vigente (prescindir del procedimiento

legalmente establecido) extrapolando este supuesto, previsto en principio para los actos, a las normas ilegales. En otras sentencias, el Alto Tribunal basa la nulidad en la vulneración de las reglas establecidas para la formación de la voluntad del órgano colegiado que dicta la disposición. Así la Sentencia de 27 de julio de 1990 -Ponente Sr. Martínez Sanjuán- (Ar. 6610).

Asimismo hay que señalar que el Tribunal Supremo ha considerado que la falta de estudios e informes previos no determina por si misma la nulidad radical de la norma *"salvo en el supuesto excepcional de que su omisión se revele como trascendente, tras un examen teleológico de la disposición afectada"*. Como ocurre en el caso que nos ocupa en el que del expediente administrativo no se deduce en modo alguno ni constan en el mismo los preceptivos estudios, consultas, informes previos o dictámenes que garanticen el acierto y la legalidad del texto.

Otras sentencias más recientes aplican esta doctrina, y consideran que la omisión de estudios e informes es trascendente, por ejemplo cuando la cuestión regulada reviste una especial dificultad. En esta línea se encuentra la STS de 2 de junio de 1997 (Ar. 4922) así como la de 6 de octubre de 1998 (Ar. 9055). A la vista de lo expuesto hay que concluir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo acoge la sanción de nulidad radical, sin bien limitada a aquellos supuestos en que la ausencia de estudios e informes evacuados, recabados para garantizar el acierto y la legalidad del texto -artículo 24.1 b) de la Ley del Gobierno- resulte relevante.

Dicha relevancia viene determinada, como se ha visto, por el propio supuesto de hecho contemplado en la norma. Hay cuestiones complejas y de índole técnica, que requieren un plus de información tanto por la propia Administración que dicta el acto, como por el Tribunal, que debe discernir si la norma se ajusta a la finalidad que persigue. En estos casos, la citada carencia traerá consigo la nulidad radical de la disposición.

El supuesto que nos ocupa es, no cabe la menor duda, una cuestión compleja y técnica, por lo que la ausencia de los citados informes es relevante y determinante de la nulidad antes citada.

Y no se trata simplemente de que se hayan omitido todos esos informes aludidos en el artículo 24.1.b) de la Ley del Gobierno sino que, como consecuencia de ello, se infringe igualmente la letra c) del mismo artículo y el artículo 2º.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

En efecto, el artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno establece que se dará audiencia a las organizaciones profesionales *"elaborado el texto de una disposición que afecte ..."*; y el artículo 2º.2 de la Ley de Colegios Profesionales obliga a requerir el informe de los Consejos Generales o Colegios de ámbito nacional en relación con el texto de la disposición no con un simple borrador, que es el único carácter que cabe reconocer a un texto que se nos somete al día siguiente de haberse acordado la iniciación del procedimiento de su elaboración.

Y téngase en cuenta que el artículo 24.1.c) citado lo que exige es audiencia, concepto que ha de determinarse conforme a lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que obliga a que la audiencia se practique "instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución" – en este caso, elaborado el proyecto final a someter al Consejo de Estado- y con puesta de manifiesto del expediente instruido, exigencias que no cabe entender suplidas por una mera información pública nada más iniciarse el procedimiento y sin que se haya puesto de manifiesto el expediente, supuesto que exista.

4.- Consulta a los colegiados.

Como consta, probablemente, al órgano al que me dirijo, el párrafo inicial del artículo 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales, en su redacción por la Ley 25/2009, exige que el Real Decreto en cuya elaboración nos encontramos se apruebe "previa consulta a los colegiados afectados".

Y probablemente consta también que varios grupos parlamentarios, entendiendo que esa frase podía incurrir en error al aludir a colegiados y no a Colegios, formularon las correspondientes enmiendas; éstas, sin embargo, fueron todas ellas rechazadas, resultando clara por tanto la voluntad del legislador de que, con independencia de los demás informes y audiencias preceptivas, como es el caso de los Consejos Generales y Colegios de ámbito nacional, se consulte a los colegiados.

Por consiguiente, esa consulta es preceptiva y, por supuesto, no corresponde a los Consejos Generales o Colegios de ámbito nacional practicar la consulta que solamente al Gobierno incumbe.

De ahí que pongamos de manifiesto esta circunstancia, al amparo del artículo 79.2 de la Ley 30/1992, en orden a la nulidad en que incurriría el Real Decreto en el caso de que no se practique esa consulta, aunque no sea mediante notificación individual pero sí al menos mediante publicación, en los términos del artículo 59.6.a) en relación con el 60 de la repetida Ley 30/1992.

5.- Exceso sobre la habilitación conferida.- El Alcance de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley Ómnibus.

El Real Decreto que nos ocupa solo puede tener como objeto aquello para lo que el legislador le ha habilitado: aprobar la lista de visados obligatorios. Por consiguiente, en función de la reserva a la Ley de la regulación del ejercicio de las profesiones colegiadas y de las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios profesionales, es solamente esa relación lo que puede contener el Real Decreto proyectado.

De forma que, en todo lo que no sea la publicación de esa relación, rige el principio de autonomía estatutaria de los Colegios y Consejos, que sigue

recogido en el artículo 6º de la Ley estatal y en los preceptos concordantes de las Leyes autonómicas.

Así pues, como se verá más adelante al examinar pormenorizadamente el articulado debe modificarse el artículo 1º y, en consonancia con ello, suprimir todos los artículos excepto el 2º (sin perjuicio de su imprescindible ampliación) y el 6º; y suprimir igualmente la disposición adicional única, pues con las citadas excepciones, el resto supone un exceso respecto de la habilitación conferida.

Por lo que se refiere a la elaboración del listado de visados obligatorios, único punto en el que el legislador habilita al Gobierno para que apruebe el Real Decreto cuyo anteproyecto nos ocupa, la única tarea a realizar consiste en lo siguiente:

- Determinar **objetivamente** si concurre la *"relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas"*.

- Supuesta esa relación directa, valorar **objetivamente** que el visado es *"el medio de control más proporcionado"*, comparando los costes y tiempo de expedición del visado con los costes y tiempos de otros medios de control.

Quiérese decir con ello que, con independencia de que la denominada *"Memoria del análisis de impacto normativo ..."* incurra en numerosas contradicciones, errores y tendenciosidades, cuestión sobre la que se volverá más adelante, lo cierto es que **todo lo que el visado haya supuesto hasta ahora ha sido ya valorado por el legislador** y no cabe ahora a ningún Ministerio ni al Gobierno basarse en consideraciones que no sean la apreciación de la incidencia directa en la integridad y seguridad y la comparación de coste y tiempo de expedición con otros posibles medios de control.

SEGUNDA.- SOBRE LA MEMORIA.

Junto con el proyecto de Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales se ha sometido al trámite de alegaciones una MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO

Sin embargo, más que una memoria sobre el impacto normativo, lo que se encuentra es en primer término un intento de justificar la reducción de los proyectos en los que se exige visado obligatorio, que permite apreciar en efecto, la ausencia del los estudios detallados a que se ha hecho referencia más arriba. Y en segundo lugar un cuestionamiento de la propia figura del visado que parece ignorar que se trata de una institución que mantiene la propia Ley 25/2009 al modificar la Ley de Colegios Profesionales.

De otro lado se cita la Directiva de Servicios, aun cuando en virtud de lo dispuesto en la misma no se justifica la supresión del visado, como se expone a continuación.

1. Acerca de la Directiva de Servicios

Conviene, antes de entrar a fondo en la cuestión que ahora abordamos, recordar algunos aspectos de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, cuya transposición lleva a cabo la Ley 25/2009.

Así, el artículo 15.3 exige que los requisitos –entre ellos, por tanto, la obligatoria incorporación a colegios y, en el caso de profesiones técnicas, el visado obligatorio, según se verá seguidamente- respeten las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y el artículo 16.3 reconoce la posibilidad del establecimiento de requisitos justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente.

El artículo 26.3 vuelve a reconocer expresamente a los colegios profesionales, encomendándoles *"fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores"*, principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas.

Por otra parte, la Directiva, en su Considerando 106 indica que: *"a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento."*

Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de cooperación administrativa, prevé que se *"b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado."* Los Colegios Profesionales al realizar la función del visado ejercitan esa función pública del Estado de comprobación sobre el servicio prestado.

Por consiguiente, es claro el carácter de función de servicio público y de garantía del interés general que corresponde al visado, debiendo insistir en que las constantes alusiones en la Directiva a la calidad de los trabajos y a la protección de los consumidores y usuarios justifica ya la obligatoriedad del visado como principio general puesto que el visado de los trabajos profesionales es el único medio o técnica de que disponen estos Colegios para cumplir ese fin esencial y función de protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de garantía de la calidad de los trabajos profesionales.

En otro orden de cosas, como se ha comentado no parece que el visado se encuentre entre los requisitos a evaluar, conforme a lo previsto en el artículo 15.3, en relación con el 15.2 de la Directiva. **En consecuencia, están de más las alusiones de la Memoria a la transposición de la Directiva, puesto que ésta no obliga a la supresión al visado.**

2. La argumentación contenida en la Memoria

Ya se ha hecho referencia a que la Memoria que acompaña al borrador de Decreto no presta a éste soporte jurídico alguno. Pero es que, además, en el fondo, los argumentos –apriorísticos y no justificados- de la Memoria podrían ser resumidos en lo siguiente:

1º.- Los profesionales están cada vez más capacitados. La afirmación carece de la más mínima justificación objetiva; y, con independencia de las no escasas críticas de voces autorizadas que entienden que la implantación de las enseñanzas ajustadas a Bolonia y demás Declaraciones que integran el llamado Espacio Europeo de Educación Superior ha supuesto un deterioro del nivel de las enseñanzas y, en concreto, de las técnicas, está claro que ese supuesto factor no se encuentra entre los que se han de valorar, conforme a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley.

2º.- Que los posibles daños resultan minimizados a través de los seguros de responsabilidad civil. El argumento, evidentemente, no se tiene de pie: la relación directa con la integridad física y seguridad de las personas trata de impedir la existencia de víctimas, no, en modo alguno, que los causahabientes de las víctimas resulten indemnizados por el seguro. Y no cabe olvidar la constante doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre los principios de precaución, en el sentido de la prevalencia de la evitación del daño frente a la simple cobertura del riesgo de producción del mismo.

3º.- Finalmente, con referencia al sistema anteriormente vigente, se critican defectos y posibles abusos del visado, en línea, por cierto, con algún responsable de la Comisión Nacional de la Competencia. Tampoco el argumento resiste el menor análisis: en primer lugar porque, la figura del visado ya ha sido reformada en la Ley de Colegios Profesionales precisamente por la Ley 25/2009; como ya se ha señalado, esa valoración del pasado ya la ha realizado el legislador y, después de ello, ya ha decidido el legislador que el visado sea obligatorio cuando concurran los dos supuestos requisitos legalmente fijados; en fin, es evidente que la hipótesis de que en el tiempo pasado se hayan producido abusos (lo cierto es que el único caso en el que hay sentencia judicial en relación con sanción del Tribunal o de la Comisión Nacional de la Competencia en materia de visado, esa sentencia es revocatoria de la decisión

sancionadora), es evidente que ya el legislador ha arbitrado los medios para evitar y combatir los abusos y que, por un supuesto abuso, no ha lugar a suprimir una institución de evidente interés público.

4· Por lo que se refiere al estudio de la proporcionalidad se aprecian las siguientes incongruencias:

Se recoge en la memoria que la obligación de visar supone una **carga de tiempo y monetaria tanto para los profesionales como para los consumidores**.

Sin embargo, la misma memoria hace mención a que el tiempo medio de visado son tres días, y que incluso es menor cuando se utiliza la tramitación telemática, de la que disponen la práctica totalidad de los colegios profesionales. No se justifica este argumento ante los más de 6 meses de media que se tarda en tramitar, por parte de las diferentes administraciones, las diferentes solicitudes. Tiempo que aumentará exponencialmente en los tramites que estén exentos de visado colegial, tal y como se reconoce en la propia memoria en la página 25: "*En los casos en que el visado resulte obligatorio, las Administraciones se beneficiarán de la función de control documental que supone el visado. En los supuestos en que se elimina la obligación de visado previo, las Administraciones pueden considerar aconsejable revisar sus procedimientos para adaptarlos a la nueva situación.*"

En el supuesto de que el control que actualmente realiza el visado, deba realizarlo la Administración Pública el tiempo empleado será, sin ningún género de duda, muy superior a los menos de tres días de media empleados por los colegios profesionales.

Por lo que se refiere a una hipotética reducción de los costes monetarios, tampoco es cierta esta aseveración. Las entidades colegiales sufragan con los ingresos de los visados muchas actuaciones que ahora deberán pagar directamente los profesionales. Sin entrar en un listado exhaustivo entras estas actividades cabe citar la Formación Continua y Especializada por profesiones; la defensa jurídica; las ayudas para la gestión y pago de las pólizas de RC. Por otro lado en la página 25 de la memoria se cifra el coste medio del visado en el 0,25% del presupuesto. No parece que sea un

porcentaje que pueda causar alarma social a los consumidores finales, sobre todo si se tiene en cuenta la garantía que supone: que el trabajo se realiza por un profesional habilitado; que éste dispone de la formación adaptada a los cambios tecnológicos que se van produciendo (no olvidemos que el título profesional habilita inicialmente para trabajar, pero también permite desarrollar la profesión durante un largo periodo de tiempo, en el que se suceden los cambios tecnológicos de manera acelerada,; que dispone de un seguro de responsabilidad civil para cubrir eventuales incidencias; y un largo etcétera.

En cuanto al impacto económico, llama la atención que ni tan siquiera se mencione al personal de los colegios profesionales que perderán su puesto de trabajo, por la medida de reducir el número de actividades sujetas a visados. Serán puestos de trabajo de personal muy cualificado, con mucha experiencia en una actividad que dejará de existir, con el problema añadido en la reinserción laboral. Además por cada puesto de trabajo directo que se pierda, hay que añadirle otros cinco puestos de trabajos indirectos. No se entiende por qué no se ha cuantificado este coste.

TERCERA. SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

1. Alegaciones al Preámbulo

Dado que los preámbulos de las disposiciones se pueden tomar en consideración en aras a la denominada "interpretación auténtica", conviene recoger algunas alegaciones específicas sobre el mismo.

En el mismo se defiende *"la ponderación de esa necesidad y proporcionalidad"* (la de los trabajos expresados posteriormente en el artículo 2 del RD),en base a los mejores medios de control que dispone la sociedad, desde que en 1931 se instituyó el visado (Párrafo 6 del preámbulo) Siendo esto muy cierto, no lo es menos que desde 1931 hasta la fecha actual, también ha aumentado igualmente la complejidad de los proyectos presentados, atendiendo a la mayor exigencia de la sociedad en el aumento de la calidad de las actuaciones profesionales, un mayor respeto y protección del medio ambiente y un exhaustivo control de y

protección de la seguridad de las personas, tanto de las que intervienen de forma directa en la realización de los trabajos, como de los ciudadanos próximos a las actividades proyectadas.

Por estas razones el visado colegial sigue siendo el medio de control más proporcionado para aquellos proyectos de actividades que precisan técnica minera, según lo previsto en la Ley de Minas[1] (art. 2), Reglamento General para el Régimen de la Minería[2] (art. 1), y Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera[3] (art. 1 y 2), pues se trata de trabajos profesionales que recaen sobre actividades altamente peligrosas con fuertes efectos potenciales sobre la seguridad de las personas.

Dicha proporcionalidad se acredita asimismo al tratarse de trabajos profesionales con gran complejidad documental, sobre los que hay que aplicar normativa muy dispersa, y la gestión de la tramitación administrativa presenta dificultades. Además en la mayoría de los casos, los trabajos que emplean técnicas mineras, afectan al aprovechamiento de bienes de dominio público (aprovechamiento de los recursos naturales de las secciones A, B, C y D, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Minas antes citada).

En el mismo párrafo se hace referencia a la existencia de "mercados de seguros desarrollados", que garantizarían posibles reclamaciones. Precisamente actividad profesional que utiliza técnica minera, es difícilmente asegurable, no existiendo el citado mercado. Muy al contrario, sólo es posible asegurar al colectivo bajo el paraguas colegial, haciéndose cargo la institución de partes de los elevados costes de la prima, difícilmente asumibles por el profesional individual, ya que las

---

[1] Ley 22/1973 de 21 Julio, de Minas

[2] Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería

[3] Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de seguridad minera

actividades que precisan técnica minera afectan a la integridad física de las personas (no solo los trabajadores de la actividad, sino también los ciudadanos, por ejemplo quienes residen cerca de las actividades que precisan de técnica minera) y al medio ambiente. Baste poner los ejemplos del túnel del Carmel en Barcelona, o de la presa de residuos de Aznalcollar en las inmediaciones del Parque de Doñana.

2. Alegaciones al artículo 1

- **Artículo 1. Objeto:**

  - Texto Actual: "Este real decreto tiene por objeto regular con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial en aquellos casos en que éste resulta obligatorio, así como establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. "

  - Texto Propuesto: "Este real decreto tiene por objeto establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

  - Argumentación normativa: Disposición Transitoria Tercera de la Ley Ómnibus, *"En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales."* Y artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales: *"o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- *Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*

- *Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.*

Ya se ha expuesto más arriba que no existe en la Ley de Colegios Profesionales una autorización al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la misma sean precisas, sino tan solo una habilitación específica, la que más arriba se ha señalado, que no cabe superar, por lo que todo lo que exceda el establecimiento de visados obligatorios resulta abiertamente ilegal.

3. Alegaciones al artículo 2.1.

- **Artículo 2.1.e:**

  - Texto Actual: Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas de Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de Abril.

  - Texto propuesto: Proyecto de voladuras.

  - Justificación de carácter técnico: La diferenciación entre voladuras especiales y no especiales se hace para adoptar en las primeras una serie de medidas de seguridad y técnicas, que impida la afección de estas voladuras a instalaciones, edificaciones y la seguridad de personas ajenas a los trabajos.

    Sin embargo en modo alguno se puede entender que en las voladuras no especiales no exista riesgo para las personas, especialmente para las personas que intervienen en la utilización de los explosivos: Artilleros,

Ayudantes, Vigilantes de Seguridad, etc...., cuya seguridad está intrínsecamente ligada al proyecto elaborado por el titulado universitario de minas competente.

- Argumentación normativa:

  - Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. RGNBSM. Artículo 1: *El presente reglamento básico establece las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de minas, canteras salinas marítimas, aguas subterráneas, recursos geotérmicos, depósitos subterráneos naturales o artificiales, sondeos* ***excavaciones a cielo abierto o subterráneas, siempre que en cualquiera de los trabajos citados se requiera la aplicación de técnica minera o el uso de explosivos,*** *y los establecimientos de beneficios de recursos geológicos en general, en los que se apliquen técnicas mineras.*
  - RGNBSM. Artículo 2: *El presente reglamento básico tiene por objeto:*
    1. ***La protección de las personas ocupadas en estos trabajos contra los peligros que amenacen su salud o su vida.***
    2. *La seguridad en todas las actividades especificadas en el artículo anterior.*
    3. *El mejor aprovechamiento de los recursos geológicos.*
    4. *La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos puedan afectar a terceros.*
  - RGNBSM. Artículo 7: ***Todas las instalaciones mineras nuevas o sus modificaciones sustanciales necesitarán la aprobación de los proyectos correspondientes y la autorización de la puesta en servicio,*** *para lo cual es preceptivo la homologación o certificación de determinados materiales y equipos.*

- **Artículo 2.1.f:**

  - Texto Actual: Proyectos técnicos de establecimientos, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

  - Texto propuesto: Proyectos técnicos de establecimientos, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero y sus certificados de final de obra.

  - Justificación de carácter técnico: El certificado final recoge las inevitables variaciones que sobre el proyecto inicial, sufren todas las instalaciones, siendo el documento básico que sintetiza estas variaciones y garantizan que la instalación se mantiene con las condiciones de seguridad necesarias y que cumplen con la normativa vigente en la materia.

  - Argumentación normativa:
    - Reglamento de Explosivos, RD 230/1998. Artículo 40.1. *Terminadas las operaciones de establecimiento, modificación sustancial, traslado o reconstrucción de una fábrica de explosivos, se efectuarán por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma las inspecciones precisas para comprobar que se han cumplido en su ejecución las normas reglamentarias y las condiciones específicamente establecidas en la autorización correspondiente.*
      Art. 40.2. *Si el resultado de las inspecciones fuera satisfactorio, la citada Área expedirá la oportuna certificación de idoneidad a efectos de la entrada en funcionamiento de las instalaciones, fijando término para ello.*

- Reglamento de Explosivos, RD 230/1998. Artículo 41.1: *La entrada en funcionamiento de las instalaciones relativas al establecimiento, modificación sustancial, traslado o reconstrucción de las fábricas de explosivos requerirá permiso expreso del Delegado del Gobierno competente en la provincia en que se hallen radicadas, que se otorgará a la vista del certificado a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. De dicho permiso se dará cuenta a los organismos a que hace referencia el artículo 32.*

- **Artículo 2.1.g:**

  - Texto Actual: Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales de explosivos y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente en los artículos 155 y 156 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

  - Texto propuesto: Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales de explosivos y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente en los artículos 155 y 156 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero y sus certificados de final de obra.

  - Justificación de carácter técnico: El certificado final recoge las inevitables variaciones que sobre el proyecto inicial, sufren todas las instalaciones, siendo el documento básico que sintetiza estas variaciones y garantizan que la instalación se mantiene con las condiciones de seguridad necesarias y que cumplen con la normativa vigente en la materia.

  - Argumentación normativa: Reglamento de Explosivos, RD 230/1998. Artículo 161. *Finalizado el establecimiento o la modificación de un depósito, se efectuará por los servicios del Área de Industria y Energía la inspección técnica*

oportuna para comprobar que se han cumplido en su ejecución las normas reglamentarias y las condiciones específicamente establecidas en la autorización correspondiente.

- **Artículo 2.1.h:**

  - Texto Actual: Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotecnia y de depósitos no integrados en ellos, previstos en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobados por Real Decreto xxx/2010, de xx de xxx.

  - Texto propuesto: Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotecnia, de depósitos no integrados en ellos y locales de venta permanentes y/o temporales, previstos en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobados por Real Decreto xxx/2010, de xx de xxx. y sus certificados de final de obra.

  - Justificación de carácter técnico: Los proyectos para la autorización de los puntos de venta al particular, deben ser visados, con mayor justificación, si cabe, que el resto de instalaciones de pirotecnia, ya que son en estos puntos de venta (permanentes o temporales), donde mayor riesgo existe de encontrar fuertes efectos potenciales sobre la seguridad de las personas, al ser actividades realizadas por personal no profesional, especialmente los puntos de venta temporales, ya que se sitúan en vías urbanas, y locales con viviendas encima y/o a los lados y al que tienen acceso, al ser locales de pública concurrencia, todo tipo de personas, incluidos los menores de edad, a los que va dirigido el consumo de una parte de estos productos.

  - Argumentación normativa:
    - Real Decreto xxx/2010, de xx de xxx.

- **Artículo 2.1.i:**

- Texto Actual: Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros, previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

- Texto propuesto: Proyectos de actividades que utilicen Técnica Minera, según lo previsto en el Artículo 3 de la Ley de Minas 22/1973, Artículo 1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, R.D. 2857/1978, y Artículo 1 y 2 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, R.D. 863/1985 y certificados de final de obras que se requieran.

- Justificación de carácter técnico: No tiene sentido que el visado sea obligatorio tan solo en el caso de determinados proyectos de aprovechamientos mineros, debiendo contemplarse todos aquellos proyectos de actividades que precisan **técnica minera**, según lo previsto en la Ley de Minas (art. 2), Reglamento General para el Régimen de la Minería (art. 1), y Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (art. 1 y 2). En estos casos el visado es el medio de control más proporcionado, pues se trata de trabajos profesionales que recaen sobre actividades altamente peligrosas con fuertes efectos potenciales sobre la seguridad de las personas, y además se trata de trabajos profesionales con gran complejidad documental, sobre los que hay que aplicar normativa muy dispersa, por lo que su tramitación administrativa presenta dificultades; y que tienen una afección directa sobre el medio ambiente y sobre bienes de dominio público, como son los recursos minerales.

  Todos estos trabajos comportan en si mismos un importante riesgo para la integridad física y la seguridad de las personas, ya que requieren el uso de explosivos,; maquinaria de alta complejidad en su manejo, y de grandes dimensiones; una realidad cambiante conforme avanzan los trabajos, por la variable geológica y geotécnica

existente en el subsuelo; trabajos subterráneos con presencia, en muchas ocasiones de gases peligrosos, nocivos o explosivos; trabajos en alturas considerables, con estabilidad de taludes cambiantes; etc.... Y siendo una de las premisas esenciales de la obligatoriedad del visado la protección de la integridad física o seguridad de las personas, resulta que todos los trabajos que implican el empleo de técnica minera conllevan en si mismos, un plus de peligrosidad y riesgo, por lo que precisan del visado al ser éste el medio de control más proporcionado.

En efecto, riesgo y penosidad están íntimamente asociados a la **profesión minera**, ya que son muchos los factores de ésta índole ligados a esta actividad económica por el tipo y métodos de trabajo, así como por su desarrollo. Así, a diferencia de lo que sucede con otras actividades, en la mayoría de los casos no son elegibles ni la localización ni el lugar de trabajo.

Debido a estas características, la **actividad minera** siempre ha sido objeto de una legislación especial y pionera en la defensa de la seguridad de los trabajadores de **las actividades que utilizan la técnica minera.**

Pese a que las Leyes de minas de 1859 y 1868 habían planteado la obligación de vigilar la salud de los operarios en las minas a cargo de los patronos, no será hasta la promulgación del Reglamento de Policía Minera cuando ésta resulte desarrollada efectivamente.

El primer Reglamento de Policía Minera fue promulgado el 15 de julio de 1897 y constituye la primera disposición legal y la más importante en materia preventiva elaborada en el siglo XIX. Pese a que su ámbito de aplicación quedaba limitado al sector de la minería, la norma introducía numerosos conceptos preventivos que servirán de criterio para la elaboración posterior de la legislación en materia de seguridad e higiene en nuestro país. En su Exposición de Motivos, el Reglamento ofrece dos justificaciones de su regulación: la "*policía y seguridad*" y

el "*mejoramiento de la condición de la clase obrera*". Del mismo modo, se señalaba lo inaplazable de la norma en cuanto al establecimiento de una "*conveniente policía y seguridad*", que diera respuesta a "*las arriesgadas e insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas*" y que evitara los accidentes "*que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad o por la ignorancia*". El artículo 2 del Reglamento de Policía Minera establece que la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en el mismo corresponde al cuerpo nacional de ingenieros de minas, Se entendía que la peculiaridad y especificidad de las explotaciones mineras requería que su inspección fuera encomendada a un cuerpo de inspectores especializados en cuestiones técnicas que pudieran dar resolución a los complejos problemas que se presentan en este sector. En consecuencia, el Reglamento de Policía Minera configura una inspección específica para la minería que debe no sólo actuar con carácter sancionador, sino con una finalidad de vigilancia preventiva y, en último término, didáctica.

Esta normativa se actualizó por los Reglamentos de Policía Minera y Metalúrgica de 1.910 y en el todavía parcialmente vigente de 1934, donde se incluyen explícitamente "los túneles para ferrocarriles, saltos y conducción de aguas, alcantarillado y en general todos los, trabajos subterráneos". La última actualización corresponde al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, publicado en 1.985 RD 863/1985, y el cual se ha venido desarrollando y actualizando en los últimos años a través de las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC, existiendo en la actualidad más de 80 ITC publicadas y vigentes, lo que es bastante representativo de la complejidad normativa que engloba las actividades en las que se utiliza **la técnica minera** y que justifica, una vez más, la necesidad del visado al ser éste el instrumento de control más proporcionado, de entre otros posibles, debido a que se trata de trabajos **profesionales con gran complejidad documental, sobre**

los que hay que aplicar normativa muy dispersa, y la gestión de la tramitación administrativa presenta dificultades.

Ésta peculiaridad en las **actividades que utilizan la técnica minera,** se mantiene en la actualidad y ha sido reconocida por la normativa que regula la prevención de los riesgos laborales, hasta el punto que la **Ley de Prevención de riesgos Laborales** no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el capítulo IV del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, y el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias, entre otras.

Resulta destacable asimismo la remisión que la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales realiza a favor de la Autoridad minera, en detrimento de los organismos de control del Ministerio de Trabajo, en los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de **técnica minera**, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear.

Esas especialidades en materia de riesgos laborales, son una muestra, de que la **actividad minera** constituye una de las profesiones con mayor riesgo, lo que necesariamente crea una relación directa entre dichos trabajos y afectación del interés público a proteger (integridad física o seguridad de las personas), **por lo que siguiendo la argumentación del texto del borrador, todos aquellos trabajos que comporten la utilización de técnica minera, han de ser visados, para garantizar el interés público.**

Derrumbes y desprendimientos de minerales y rocas hundimientos de techo, arrastres de muro o deslizamientos de taludes de cortas y escombreras; atropellos o aprisionamiento con maquinaria móvil o atrapamiento en maquinaría fija con elementos móviles, caídas de altura desde máquinas, instalaciones o taludes, explosiones e incendios incluidos los producidos por uso de explosivos, electrocución, vuelco de máquinas, aprisionamiento en el interior de máquinas o instalaciones, son algunos de los posibles factores de riesgo que se pueden presentar en los trabajos mineros, y es necesario la prevención de dichos riesgos en los trabajos a realizar. Los documentos de seguridad y salud que deben acompañar necesariamente a la casi totalidad de los proyectos a los que hace referencia tanto la Ley de Minas 22/1.973, el Reglamento General para el Régimen de la Minería R.D. 2857/1978, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera R.D. 863/1985, El R.D. 150/1996, R.D. 1389/1994 y han de formar parte de los proyectos de exploración, investigación, aprovechamiento y beneficio de todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, ejecución de túneles y sondeos, por lo que es necesario el control de las medidas de seguridad, lo que debe hacerse mediante el visado al ser éste el medio de control más proporcionado, pues se trata de trabajos profesionales que recaen sobre actividades altamente peligrosas con fuertes efectos potenciales sobre la seguridad de las personas.

Esto debe incluir sin duda el **Plan de Labores anual**, que no es otra cosa que el propio Proyecto Anual de Explotación, tal y como se recoge en el Art, 111 del RGNBSM, y es así porque la **actividad minera de aprovechamiento de recursos naturales, es una actividad viva y variable en el tiempo**, por el cambio en la morfología de la propia actividad, como en las condiciones geológicas y ambientales en las que se ubican, que determinan la necesidad de prever los trabajos año tras año, incluyendo en los mismos el Documento de

Seguridad y Salud, tal y como se recoge en el RD 1389/1997, como garantía de la integridad de las personas, del medio ambiente y del bienes del dominio público.

Asimismo hay que tener en consideración que **se consideran** actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales las incluidas en el ANEXO I del Real Decreto 39/1997, **de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, entre las que destacan las siguientes:**

- ***Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.***
- ***Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.***
- ***Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.***

Incongruencia de la redacción del Art. 2.1.i:

La actual redacción del punto olvida TRES de los recursos mineros que regula la Ley de Minas, concretamente, los proyectos de explotación de recursos mineros de las Secciones A, B y D que tienen la misma afectación a la integridad física y seguridad de las personas que aquellos trabajos profesionales de la Sección C que sí han sido incluidos.

Al parecer no se ha entrado en el detalle al que alude el 5º párrafo de la página 10 de la memoria que dice textualmente *"En cuanto a la **determinación de los casos** en los que el visado debe ser exigible de manera obligatoria, el análisis de la necesidad y proporcionalidad ha podido realizarse caso por caso de manera individualizada para todos los supuestos, permitiendo así que no haya sido necesario recurrir a soluciones más*

genéricas". Efectivamente, al no haberse estudiado las explotaciones mineras *caso por caso de manera individualizada*, se produce la incongruencia manifiesta de que una explotación de recursos de la Sección C, que no utilice explosivos para su aprovechamiento, deba obtener el visado obligatorio, mientras que la mayoría de explotaciones de recursos de la Sección A sí que necesitan explosivos para su aprovechamiento (según la memoria del Real Decreto el uso de explosivos, "*son actividades altamente peligrosas con fuertes efectos potenciales sobre la seguridad de las personas*"), no deba obtener el visado obligatorio por no estar incluida en el articulo 2.1.i. del Real Decreto.

- Argumentación normativa:

- Ley de minas 22/1973, **Artículo 3. 1**: en el que se clasifican los yacimientos en las siguientes Secciones:

  A. *Pertenecen a la misma los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantando y calibrado.*
  B. *Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el Capítulo I del Título IV, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley.*
  C. *Comprende esta sección cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no están incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a esta Ley, excepto los incluidos en la sección siguiente.*
  D. *Los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otro yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético.*

- Reglamento General para el Régimen de la Minería, R.D. 2857/1978, **Artículo 1**:

1. *Las actividades de exploración, investigación, aprovechamiento y beneficio de todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que, cualquiera que sea su origen y estado físico, existan en el territorio nacional, mar territorial, plataforma continental y fondos marinos sometidos a la jurisdicción o soberanía nacional, con arreglo a las leyes españolas y convenciones internacionales vigentes ratificadas por España, se regularán por la Ley de Minas y el presente Reglamento.*

2. *La investigación y el aprovechamiento de los hidrocarburos líquidos y gaseosos se regularán por las normas que les sean de aplicación.*
3. *La investigación y el aprovechamiento de minerales radiactivos se regirán por la Ley de Minas y el presente Reglamento en los aspectos que no estuvieren específicamente establecidos en la Ley reguladora de la Energía Nuclear de 29 de abril de 1974 y disposiciones complementarias.*
4. *Queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas y de este Reglamento, la extracción ocasional y de escasa importancia técnica y económica de recursos minerales que, cualquiera que sea su clasificación, se lleve a cabo por el propietario del terreno en que se hallen, para su uso exclusivo, y no exija aplicación de técnica minera alguna.*

   A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende necesaria la aplicación de técnica minera en los trabajos que a continuación se enumeran, cuando estos tengan por finalidad la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.

   1. *Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia.*

   2. *Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.*

   3. *Los que realizándose a roza abierta y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura.*

4. *Los que, hallándose o no comprendidos en los casos anteriores, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación.*

5. *Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres, y en relación con aguas minerales, termales y recursos geotérmicos.*

- Reglamento General para el Régimen de la Minería, R.D. 2857/1978, **Artículo 143**:

1. *Incumbe al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección General de Minas y de los Cuerpos de Ingenieros de minas al servicio del departamento de Industria y Energía, la inspección y vigilancia* ***de todos los trabajos (queda claro que incluye las cuatro secciones en las que se clasifican los recursos minerales A, B, C y D)*** *de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos* ***regulados por la Ley de Minas y este Reglamento.***

Corresponde asimismo a la citada Dirección la inspección y vigilancia de los establecimientos de beneficio, tal como queda definido en el artículo 138, y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros organismos de la Administración confiera la legislación vigente.

Las referidas funciones de vigilancia en lo relativo a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, ***se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por la Ley de Minas exijan la aplicación de la técnica minera.***

2. ***Los trabajos de explotación e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos*** *por ingenieros de minas, licenciados en ciencias geológicas y, dentro de los límites de sus competencias, por ingenieros técnicos de minas, peritos de minas y facultativos de minas.*

Cuando dichos trabajos requieran básicamente el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, estos trabajos podrán ser proyectados y dirigidos por licenciados en ciencias químicas o en ciencias físicas, o por otros titulados universitarios a los que se reconozca la especialización correspondiente.

3. *En todos los casos las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidos por titulados de minas.*

   Los trabajos de explotación (queda claro que incluye las cuatro secciones en las que se clasifican los recursos minerales A, B, C y D) habrán de ser proyectados y dirigidos *por titulados de minas, de acuerdo con sus respectivas competencias.*

- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minería, R.D. 863/1985, **Artículo 1**:

  El presente reglamento básico establece las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de minas, canteras salinas marítimas, aguas subterráneas, recursos geotérmicos, depósitos subterráneos naturales o artificiales, sondeos excavaciones a cielo abierto o subterráneas, siempre que en cualquiera de los trabajos citados ***se requiera la aplicación de técnica minera o el uso de explosivos****, y los establecimientos de beneficios de recursos geológicos en general, en los que* ***se apliquen técnicas mineras.***

- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minería, R.D. 863/1985, **Artículo 2**:

  El presente reglamento básico tiene por objeto:

  1. ***La protección de las personas ocupadas en estos trabajos contra los peligros que amenacen su salud o su vida.***

  2. *La seguridad en todas las actividades especificadas en el artículo anterior.*

  3. *El mejor aprovechamiento de los recursos geológicos.*

  4. *La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos puedan afectar a terceros.*

- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minería, R.D. 863/1985, **Artículo 7**:

  Todas las instalaciones mineras nuevas o sus modificaciones sustanciales ***necesitarán la aprobación de los proyectos correspondientes y la autorización de la puesta en servicio*** **(precisa certificado final de la instalación)**, *para lo cual es preceptivo la homologación o certificación de determinados materiales y equipos.*

- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minería, R.D. 863/1985, **Artículo 11**:

  1. La solicitud de puesta en servicio de instalaciones mineras se acompañará con la presentación de:

  a. Las declaraciones de conformidad relativas al material o equipo, y las certificaciones u homologaciones si procede.

  b. ***Un certificado del director del montaje en el que se garantizará el cumplimiento de las especificaciones del proyecto y prescripciones complementarias*** **(precisa certificado final de la instalación)**, *si las hubiera, así como de las reglamentaciones y normas oportunas, en el montaje de la instalación y puesta a punto.*

- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minería, R.D. 863/1985, **Artículo 55**:

  Con anterioridad al comienzo de un nuevo trabajo subterráneo de cualquier clase, o al reanudarse la actividad en las labores después de una parada oficialmente comunicada, los explotadores deberán obtener la debida autorización.

  Para ello deberán presentar un proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios a emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente.

  Cualquier modificación fundamental que altere el contenido del proyecto citado contará, igualmente, con la aprobación debida.

- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minería, R.D. 863/1985, **Artículo** 109 modificado por R. D. 150/1996:

Los sondeos terrestres y marítimos, las calicatas, los pocillos, los trabajos geofísicos, los reconocimientos de labores antiguas u otros de prospección ***precisarán de un proyecto aprobado****, se realizarán bajo las órdenes de un director facultativo y atendrán a lo dispuesto en el presente Reglamento.*

- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minería, R.D. 863/1985, **Artículo 111**:

  Con anterioridad al comienzo de un nuevo trabajo a cielo abierto de cualquier clase, o al reanudarse la actividad en un trabajo a cielo abierto, los explotadores deberán obtener la debida autorización.

  Para ello deberán presentar un proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios a emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente.

  Cualquier modificación fundamental que altere el contenido del proyecto citado contará, igualmente, con la aprobación debida.

  El desarrollo del proyecto se realizará en los planes anuales de labores.

- Real Decreto 39/1997, **de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en cuyo Anexo I se recogen, a tenor de la Disposición Adicional Undécima, las que se consideran actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales, entre otras las siguientes:**

  - *Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.*
  - *Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.*
  - *Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.*

- R. D. 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras. Artículo 1: Objeto.

  1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas destinadas a ***mejorar la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores de las actividades mineras definidas en el párrafo a) del artículo 2.***

  2. Las disposiciones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se aplicará plenamente en el ámbito contemplado en el artículo 2.

  Quedan excluidas del campo de aplicación de este Real Decreto las actividades de transformación de sustancias minerales, así como las industrias extractivas por sondeos, reguladas por el artículo 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, modificado por el Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero.

- R. D. 1389/1997, **Artículo 2**:

  Definiciones.

  A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

  a. Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas: todas las industrias que realicen alguna de las siguientes actividades:

  1. De extracción propiamente dicha de sustancias minerales al aire libre o bajo tierra, incluso por dragado.

  2. De prospección con vistas a dicha extracción.

  3. De preparación para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de dichas sustancias.

  4. De perforación o excavación de túneles o galerías, cualquiera que sea su finalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a las condiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

- R. D. 1389/1997, **ANEXOS. Parte B: Disposiciones mínimas especiales aplicables a las industrias extractivas a cielo abierto.**

  1. Generalidades.

  1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, el empresario que tenga la responsabilidad del lugar de trabajo cubierto por la presente parte B se asegurará de que el documento sobre seguridad y salud demuestre que se han tomado todas las medidas pertinentes para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores tanto en situaciones normales como en situaciones críticas.*

  2. *El documento sobre seguridad y salud deberán actualizarse periódicamente y estar disponible en el lugar de trabajo.*

  Los controles periódicos de la medidas en materia de seguridad y salud y ***el documento se seguridad y salud deberán actualizarse, al menos, una vez al año y presentarse a la autoridad minera con el Plan de Labores.***

- R. D. 1389/1997, **ANEXOS. PARTE C. Disposiciones mínimas especiales aplicables a las industrias extractivas subterráneas**

  1. Observaciones preliminares.

  1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, el empresario que tenga la responsabilidad del lugar de trabajo cubierto por la presente parte C se asegurará de que el documento sobre seguridad y salud demuestre que se han tomado todas las medidas pertinentes para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores tanto en situaciones normales como en situaciones críticas.*

  2. *El documento sobre seguridad y salud deberá actualizarse periódicamente siguiendo los criterios que se establecen en los artículos 4.2 y 6 del Reglamento de los Servicios de Prevención y estar disponible en el lugar de trabajo a efectos de inspección y de derechos de participación establecidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su desarrollo reglamentario.*

Las labores deberán desarrollarse de conformidad con el documento de seguridad y salud.

Los controles periódicos de las medidas en materia de seguridad y salud y ***el documento de seguridad y salud deberán actualizarse, al menos, una vez al año y presentarse a la autoridad minera con el Plan de Labores.***

4. Alegaciones al resto del articulado

Ya se ha expuesto más arriba que no existe en la Ley de Colegios Profesionales una autorización al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la misma sean precisas, sino tan solo una habilitación específica, para recoger los supuestos de obligatoriedad de visado.
En consecuencia, los artículos siguientes, que establecen un condicionado al ejercicio de la función de visado suponen un exceso sobre la habilitación conferida. La figura del visado se encuentra regulada por el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales, y en todo caso serán los Estatutos Colegiales los que podrán desarrollar y pormenorizar dicha regulación, sin que exista potestad reglamentaria del Gobierno en este punto.

Dicho lo anterior, procede asimismo destacar las contradicciones e incorrecciones en que se incurre en dichos preceptos.

- Artículo 4.1.: Está en contradicción con el artículo 5.4.a. Si un profesional no está colegiado, difícilmente se podrá saber si está habilitado. Aquí el legislador parece olvidar que una cosa es el reconocimiento de las cualificaciones, por el título universitario que se ostente y otro que el profesional sigue habilitado para ejercer la profesión, ya que no ha sido apartado de la misma por decisión judicial o de otra índole sujeta a derecho. Esta labor y control hasta la fecha se ha realizado, impecablemente, por los colegios profesionales, y su supresión creará indefensión en los consumidores y usuarios que no

podrán conocer si el profesional al que acuden está incurso en alguna causa de inhabilitación.

- Artículo 4.2: Está en contradicción con el artículo 5.4.a. Todo trabajo debería visarse el Colegio Profesional en el que va a surtir efectos y todo ello para el mejor desarrollo de las siguientes obligaciones establecidas precisamente para la protección de intereses generales:
    - Obligaciones de archivo documental: (por ejemplo en Andalucía Ley 3/1984).
    - Obligaciones de archivo derivadas del Código Técnico, Anejo II, documentación del seguimiento de la obra, comprometiéndose a emitir certificaciones de su contenido a quien acredite su interés legítimo.
    - Obligaciones de información a las Administraciones Públicas, a los Tribunales de Justicia, a los centros de estadísticas sobre la edificación aportando los datos provinciales, a los ciudadanos.
    - El visado debe realizarse en el lugar donde pretende realizarse la actuación, de igual manera que la Autoridad Administrativa aprueba el proyecto minero en su ámbito territorial y no en otro, a fin de no provocar retrasos en su tramitación motivados por el desconocimiento que padecen los colegios territoriales de las diferentes normativas vigentes en otras Comunidades Autónomas.

- Artículo 6.2: Si un profesional no está colegiado, difícilmente se podrá saber si está habilitado. Se produce aquí la confusión a la que se ha hecho referencia al alegar respecto del artículo 4.1.

4. Alegaciones a la disposición final segunda

- Disposición final Segunda:
    - Texto Actual: *"El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".*

- Texto propuesto: *El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2.011.*
- Justificación de carácter técnico: La repercusión económica de la aplicación del articulado del presente Real Decreto va ha suponer un cambio sustancial en las estructuras y organización de los Colegios Profesionales, muy superior a la contemplada en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Real Decreto publicada por el Ministerio de Economía y Hacienda y teniendo en cuenta que los Colegios Profesionales tienen confeccionados los presupuestos para en presente ejercicio desde noviembre/diciembre de 2009, con una normativa de visado distinta, creemos que la entrada en vigor del presente Real Decreto debería producirse al menos para primeros de enero de 2011, con objeto de dar tiempo a los Colegios de efectuar las modificaciones de personal y de financiación necesarias de los mismos.

  No atender esta petición significaría dejar a los colegios en una situación de indefensión total, que repercutiría directamente en el personal contratado, a los que no sea sería viable mantenerlos en sus puestos de trabajo, ni poder indemnizarles con las cantidades que en justicia les corresponde, además de a los muchos proveedores de bienes y servicios a los colegios, cuyos contratos tienen una vigencia anual, y a los que se tendría que rescindir anticipadamente, con el consiguiente quebranto económico y social que ello supondría.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A V. E., tenga por cumplimentado el trámite de audiencia conferido y por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen.

En Madrid, a 21 de mayo de 2010